

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES



FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO:	17001310300620220004400
DEMANDATE: otros	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ y
DEMANDADO: y otros	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ESCRITO DEL CUAL SE	
CORRE TRASLADO:	-RECURSO DE REPOSICIÓN
SE FIJA:	HOY MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 7:30 A.M

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

TÉRMINO TRASLADO:	TRES (3) DÍAS: 30 Y 31 DE AGOSTO Y 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
-------------------	---

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 22 de Agosto del 2023

HORA: 4:18:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Luisa Fernanda Rubiano Guacheta, con el radicado; 202000044, correo electrónico registrado; lfrubianog@unal.edu.co, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
reposicion8442Imp2.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230822161926-RJC-19203

Señores

JUZGADO (6) SEXTO CIVIL CIRCUTO DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORALES, MARIA CAMILA BELTRAN RODRIGUEZ, MARIA HERLINDA MORALES RESTREPO, SANDRA MILENA RODRIGUEZ MORALES, LUZ MARY GUZMAN MORALES

DEMANDADO: OLBER GONZALEZ ATEHORTUA, DUVAN DE JESUS MONTOYA DE LA PAVA, EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 17001310300620220004400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **SE REVOQUE** y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objetode este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la queaquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).**” (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por

cuanto:

- El auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el jueves diecisiete (17) de agosto de 2023 y fenece el martes veintidós (22) de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PETICIONES

- 2.1 Se revoque el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las consideraciones del presente escrito.
- 2.2 Como consecuencia de lo anterior se deniegue el mandamiento de pago a cargo de La Equidad Seguros O.C., atendiendo a las consideraciones del presente recurso.
- 2.3 Teniendo en cuenta que las modificaciones del mandamiento de pago obedecen a interpretaciones respecto de la sentencia de segunda instancia y en caso de no ser atendidas por el Despacho las solicitudes del presente recurso solicito se remita al superior a fin de aclarar los términos de la condena impuesta a la Aseguradora.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES

3.1 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se observa de la normativa transcrita uno de los requisitos esenciales con el cual debe cumplir el título ejecutivo, es que el mismo sea exigible, esto es que no esté sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento, y respecto a la exigibilidad de la sentencia.

Vale la pena precisar que el Despacho reconoce y acredita la existencia de los depósitos judiciales referidos y consignados por la aseguradora así:

“Revisada la cuenta del despacho, se encontró constituido para el presente proceso, título judicial No. 418030001407376 por valor de \$105.336.360, por consignación efectuada por parte de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C el día 27 de abril de 2023.”

Sin embargo el Despacho modifica la orden de pago y en sí misma la sentencia atribuyendo características que no se encontraron en las condenas impuestas, como lo es la SOLIDARIDAD a la que vincula a la equidad, y para precisar este punto me permito traer a colación en primer lugar la manifestación del juzgado en el auto objeto del recurso, en segundo lugar la sentencia de primera instancia y en tercer lugar la sentencia de segunda instancia a fin de que se acredite lo manifestado por la suscrita :

1. **MANIFESTACIÓN DEL DESPACHO:** Señala el Despacho que el tribunal de manera expresa dispuso la solidaridad de la condena incluso para la aseguradora la Equidad, así:

“2.6 Ante este panorama, y de conformidad con las disposiciones normativas expuestas, resulta necesario modificar o adecuar el mandamiento de pago librado por auto del 24 de febrero de 2023, conforme la sentencia No. 152 del 05 de julio de 2023 proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales. Lo anterior, precisando que a la fecha se ha pagado parte de las condenas impuestas a los demandados, corolario de lo cual se libraré mandamiento de pago por el excedente, con la advertencia que el pago parcial realizado se abonará a costas y a prorrata frente a los demandantes acreedores.

En este punto conviene acotar que se negará la solicitud elevada por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, encaminada a que se declare la terminación del proceso respecto de esa aseguradora por pago de la condena. **Lo anterior, teniendo en cuenta que como se dispuso de manera expresa en la sentencia de segunda instancia ya referida, la condena impuesta a los demandados tiene el carácter de solidaria,** razón por la que los demandantes pueden reclamar el pago

de los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio (Arts. 1571 C.C).”

2. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** se evidencia que en el fallo de primera instancia refiere en el numeral primero y segundo de la declaratoria de responsabilidad a GRAN CALDAS y al señor OLBER GONZALEZ, en términos contractuales y extracontractuales, así:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE contractualmente a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS y al señor OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA, de los perjuicios a la salud, morales y la vida de relación causados a la señora MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO el día 2 de julio de 2020 en la Calle 62 A con carrera 19 de esta ciudad cuando se transportaba en la buseta de placas WGB 414 afiliada a dicha transportadora y conducida por el citado señor GONZÁLEZ ATEHORTÚA.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE extracontractualmente a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS de los perjuicios morales causados a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES, LUZ MARY GUZMÁN MORALES, MARIA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ en el accidente de tránsito anteriormente aludido.

Subsiguientemente el Despacho resuelve tasar las condenas en el numeral segundo condenando nuevamente a GRAN CALDAS y al señor OLBER GONZALEZ, así:

TERCERO: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS y al señor OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA a pagar las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- DAÑO A LA SALUD:

Para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: NOVENTA MILLONES (\$90.000.000).

- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: NOVENTA MILLONES (\$90.000.000).

- DAÑO MORAL

Para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000).

Para LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

Para SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

Para LUZ MARY GUZMÁN MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

Para MARIA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

Posteriormente el Despacho resuelve condenar a la Equidad según el límite de valor asegurado de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente de la fecha de los hechos, a saber 2020, indicando la suma del salario mínimo en \$877.802

QUINTO: CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar con cargo a la póliza AA013840 seguro de responsabilidad civil contractual, las sumas de dinero a que fue condenada la EMPRESA GRAN CALDAS S.A en favor de MARÍA HERLINDA MORALES RODRÍGUEZ, y en caso de que dicha transportadora hubiera pagado total o parcialmente tales sumas, a reembolsar el valor de lo pagado. Lo anterior sin exceder de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue el valor asegurado, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2020 era de \$877.802.

QUINTO: CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar con cargo a la póliza AA 002477 seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público, las sumas de dinero a que fue condenada la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A y en caso de que dicha transportadora hubiera pagado total o parcialmente tales sumas, a reembolsar el valor de lo pagado. Lo anterior sin exceder de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue el valor asegurado, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2020 era de \$877.802.

Finalmente, el Despacho resuelve no condenar al señor DUVAN DE JESUS MONTOYA DE LA PAVA, así:

SEXTO: NO CONDENAR por materia de este proceso al señor DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA.

3. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** el Tribunal confirma los montos por los cuales se condenó a la Aseguradora, indicando que los límites de cobertura son respetados y que en este sentido el Despacho tuvo razón en la sentencia de primera instancia, así:

“El Juez de primera instancia al referirse a la condena contra la aseguradora, en la parte resolutive consignó expresamente:

- “(...) QUINTO: CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar con cargo a la póliza AA013840 seguro de responsabilidad civil contractual, las sumas de dinero a que fue condenada la EMPRESA GRAN CALDAS S.A en favor de MARÍA HERLINDA MORALES RODRÍGUEZ, y en caso de que dicha transportadora hubiera pagado total o parcialmente tales sumas, a reembolsar el valor de lo pagado. Lo anterior sin exceder de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue el valor asegurado, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2020 era de \$877.802.

- QUINTO (SIC): CONDENAR a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO a pagar con cargo a la póliza AA 002477 seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público, las sumas de dinero a que fue condenada la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A y en caso de que dicha transportadora hubiera pagado total o parcialmente tales sumas, a reembolsar el valor de lo pagado. Lo anterior sin exceder de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue el valor asegurado, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2020 era de \$877.802

(...)

En cuanto a los montos por los que debe responder la aseguradora también fue atinado, en tanto que, si se observa la póliza por responsabilidad contractual, en esta se pactó por un valor global de 1140 SMLMV, teniendo en cuenta que el automotor tiene un aforo de 19 pasajeros, significando que el valor asegurado por puesto/persona es hasta de 60 SMLMV, suma a la que limitó la condena; en idénticos términos aparece la condena en favor de las víctimas por rebote se respetó el límite estipulado; obviamente teniendo en cuenta las deducciones, deducibles y similares consagrados en los contratos de seguros.”

Ahora bien en la parte resolutive del fallo de segunda instancia resolvió incluir al señor DUVAN DE JESUS MONTOYA DE LA PAVA en la condena impuesta en primera instancia, revocando el numeral sexto de la sentencia, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas, el 23 de enero de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por los señores Sandra Milena Rodríguez Morales, María Herlinda Morales Restrepo, Luz Mary Guzmán Morales, María Camila Beltrán Rodríguez y Luis Carlos Rodríguez Morales en contra de los recurrentes y los señores Olber González Atehortúa y Duván de Jesús Montoya de La Pava.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia que excluyó de la condena al señor DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA.”

En este sentido y aunado a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia el Despacho ordena vincular como demandado solidario al señor Duván Montoya, en los numerales primero segundo y tercero y del mismo modo disminuye los montos de la condena, siendo EXPRESA la manifestación del Despacho de quienes finalmente acuden a la condición de solidaridad dentro del proceso y sin llegar a modificar en ningún sentido el tipo de vinculación de la Equidad Seguros ni la forma en la que concurre al proceso y a la secuencial condena así:

TERCERO: MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** para incluir al señor DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA en la condena solidaria; en igual sentido **MODIFICAR** lo respectivo a los montos indemnizatorios que fueron fijados en los daños inmateriales de la señora MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO.

Que en consecuencia quedará así:

- **PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** contractualmente a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS y a los señores OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA y DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA, de los perjuicios a la salud, morales y la vida de relación causados a la señora MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO el día 2 de julio de 2020 en la Calle 62 A con carrera 19 de esta ciudad cuando se transportaba en la buseta de placas WGB 414 afiliada a dicha transportadora y conducida por el citado señor GONZÁLEZ ATEHORTÚA.
- **SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** extracontractualmente a la a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS y a los señores OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA y DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA de los perjuicios morales causados a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES, LUZ MARY GUZMÁN MORALES, MARIA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ en el accidente de tránsito anteriormente aludido.
- **TERCERO: CONDENAR** a la demandada a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRANCALDAS y a los señores OLBER GONZÁLEZ ATEHORTÚA y DUVÁN DE JESÚS MONTOYA DE LA PAVA a pagar las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:
 - DAÑO A LA SALUD: Para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: SETENTA MILLONES (\$70.000.000).
 - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: SETENTA MILLONES (\$70.000.000).
 - DAÑO MORAL Para MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO: CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000).
 - Para LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).
 - Para SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).
 - Para LUZ MARY GUZMÁN MORALES: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).
 - Para MARIA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ: VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

CUARTO: No condenar en costas en esta instancia.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior no le asiste título ejecutivo derivado de sentencia ejecutoriada para librar mandamiento de pago y para pretender incrementar los montos de vinculación de la aseguradora y mucho menos para indicar que existe una condena solidaria contra la Equidad Seguros Generale O.C., pues claramente se precisó que los montos de condena para la Aseguradora obedecen a la condena de primera instancia la cual en términos de vinculación de la Equidad Seguros no realizó ningún tipo de modificación, en este sentido es preciso traer a colación que las pólizas fueron agotadas en su totalidad con el pago de la presente condena que fue reconocida incluso por el Despacho, como se verá a continuación:.

CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR
DAÑO A LA SALUD	MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO	\$ 70.000.000,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO	\$ 70.000.000,00
DAÑO MORAL	MARÍA HERLINDA MORALES RESTREPO	\$ 50.000.000,00
	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MORALES	\$ 20.000.000,00
	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES	\$ 20.000.000,00
	LUZ MARY GUZMÁN MORALES	\$ 20.000.000,00
	MARIA CAMILA BELTRÁN RODRÍGUEZ	\$ 20.000.000,00
TOTAL		\$ 270.000.000,00

POLIZA RCC	AA013840 60 SMMLV	\$ 52.668.120,00	TOTAL, EQUIDAD
POLIZA RCE	AA002744 60 SMMLV	\$ 52.668.120,00	
TOTAL		\$ 105.336.240,00	

Depósitos Judiciales

27/04/2023 02:56:54 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	170012031006
Nombre del Juzgado	006 CIVIL CIRCUITO MANIZALES
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8442 SINIESTRO 10173173
Numero de Proceso	17001310300620220004400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 30232164
Razón Social / Nombres Demandante	SANDRA MILENA
Apellidos Demandante	RODRIGUEZ MORALES
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$105.336.360.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$105.344.946,00
No. Trazabilidad (CUS)	2047400709
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Así las cosas solicito al Despacho se revoque la orden de pago a la Aseguradora y como consecuencia de lo anterior se tenga como pagada en su totalidad la condena impuesta a la Equidad Seguros Generales O.C.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

La Suscrita apoderada recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3214052124, email legalriskconsultingcol@gmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

Atentamente,

Luisa Fernanda Rubiano

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.SGC: 8442